

LEY VIGESIMASÉPTIMA.

(L. 11.^a, TÍT. 6.^o, LIB. X, NOV. REC.)

Los padres pueden poner los gravámenes que quisiesen en las mejoras de sus hijos.

Mandamos que cuando el padre ó la madre mejorasen á alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio ó quinto de sus bienes en testamento ó en otra cualquiera última voluntad, ó por contrato entre vivos que le pueda poner el gravámen que quisiere, así de restitucion como de fideicomiso, é facer en dicho tercio los vínculos é submisiones ó substituciones que quisieren, con tanto que lo fagan entre sus descendientes legítimos, ó á falta de ellos que lo puedan facer entre sus descendientes ilegítimos que hayan derecho de les poder heredar, y á falta de los dichos descendientes que la puedan hacer entre sus ascendientes, é á falta de los susodichos puedan hacer las dichas submisiones entre sus parientes, é á falta de parientes entre los extraños, é que de otra manera no puedan poner gravámen alguno, ni condicion en el dicho tercio, los cuales dichos vínculos ó submisiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos que valan para siempre ó por el tiempo que el testador declarare, sin facer diferencia de cuarta ni de quinta generacion.

COMENTARIO.

1. El contexto de esta ley presta materia para escribir más que una disertacion, un extenso libro. La opinion de los comentaristas sobre la utilidad ó perjuicio de su promulgacion es tan varia y contradictoria, que su simple análisis nos ocu-

paria también muchas páginas, y haría fatigoso nuestro trabajo si lleváramos al lector por ese camino y examináramos tan abigarradas apreciaciones. Nuestra tarea será más agradable, presentando al estudioso una verdadera crítica de la ley, sin que nos fascinen las acerbas censuras del gran Jovellanos, ni las apologías que en contraposición hace de esta ley el bueno de D. Sancho Llamas de Molina.

2. En una sola cosa convienen los comentaristas, y es en que, promulgada que fué la ley, todo el mundo tuvo la facultad de vincular. Los mayorazgos de aldea fueron los inmediatos engendros de esta disposición, que llama bárbara el autor de la Ley Agraria. No nos apasionemos con esta calificación, y estudiemos con calma el objeto y fin con que se promulgó esa disposición legal, que si merece la malquerencia de todo buen economista, encuentra en ella el historiador filósofo un pensamiento político que había de influir mucho en el descrédito de una clase poderosa y hasta omnipotente de España aún en el tiempo de los Reyes Católicos.

3. Sin perjuicio de discutir en el comentario de alguna otra ley lo más interesante sobre la creación del *mayorazgo*, es indudable que hasta después de la reconquista no era permitido, ó al menos no hay noticia que vincularan sus bienes más que los ricos-homes. En muchos escritos ha defendido el autor de este libro que antes del siglo xvi no era permitido amayorazar las riquezas sin la obtención de reales facultades. No existe una casa de la grandeza, no hay ejemplar de ninguna fundación de aquellos héroes que tanto influyeron en la reconquista, en que no acudieran á los monarcas de su tiempo y les pidieran la gracia de amayorazar sus bienes. Si algunos otorgaban sus últimas voluntades creando vínculos sin esta autorización, á muy luego los primeros poseedores se acercaban al trono para que confirmara esas mismas instituciones.

4. En cuarenta años de penoso estudio en el ejercicio de la abogacía, hemos defendido infinitos pleitos de las ilustres casas de Osuna, Benavente, Arcos, Béjar, Gandía, Infantado, Vallehermoso, Santa Coloma, Abrantes, Valmediano, Alba, Altamira, Fernan-Nuñez, Gramosa y otras muchas, y no recordamos una sola fundación de esos ricos Estados á la que no fuese unida la real gracia del monarca otorgada generalmente antes, ó por lo menos en el mismo año de la fundación.

5. A los escritores ligeros que reclaman la ley escrita, que ciertamente no se promulgó, en que tal cosa se previniese, les

diremos que esa costumbre invariable de pedir el permiso régio era una verdadera ley, cuyos custodios fueron indudablemente los aristócratas, que no admitían de modo alguno en su clase á cualquiera que quisiese imitarlos amayorazgando sus propiedades. Las excepciones, los casos particulares en que se tuvieran por vinculados bienes sin la salvaguardia de la real licencia, no destruirían de modo alguno esa série no interrumpida de peticiones dirigidas á los monarcas por los primeros caudillos de la reconquista, para poder dejar á sus hijos primogénitos en calidad de mayorazgo los grandes territorios que habían adquirido.

6. Cuando se empezaron á crear esos pequeños mayorazgos; cuando el estado llano quiso imitar á los ricos señores, fué en esa época en que se celebraron, despues de la entrega de Granada, aquellas famosas Córtes de Toledo donde tantas reformas políticas y económicas se hicieron y se discutió lo que en esa famosa ley 27.^a de Toro se manda, ampliando la facultad de disponer á perpetuidad de las mejoras de tercio y quinto. Con la promulgacion de esa ley quedó derogada la 9.^a del título de las mandas del Fuero Real, que prohibían se impusiesen gravámenes al tercio de los bienes, y también dejaron de estar vigentes las 17.^a, tít. 1.^o, 11.^a, tít. 4.^o y 1.^a, tít 11 de la Part. VI, que todas ellas trataban de la distribucion y manera de hacer las mejoras.

7. ¿Qué espíritu presidió á esa reforma? ¿Cuáles fueron los móviles de esa medida legal de tan inmensa trascendencia? Mucho hemos meditado para dar solución á estas preguntas, y sin el necio orgullo de saber lo que tanto sabían los profundos jurisconsultos que ántes comentaran las leyes de Toro, nos vamos á permitir iniciar una opinion que estimarán en lo que vale los que nos lean, y despues los que hayan de escribir la verdadera historia de España de los cinco últimos siglos. Esta ley, al parecer tan insignificante, tenía por objeto atacar por sus cimientos á la clase más poderosa de la nacion, que si bien había prestado servicios inmensos á la patria, y con provecho propio también, cometió no pocos abusos y dió motivos y pretextos á los monarcas para rebajar su influencia, reduciéndola hasta la nulidad.

8. Despues de la catástrofe de la monarquía goda, no hay que buscar distinto origen á las monarquías de España y sus aristocracias. El amor á la independencia y el odio al enemigo comun, reunieron masas de hombres en los confines de Asturias y en las crestas de los Pirineos. Eligieron caudillos; y si el más

autorizado pudo llamarse Rey, sus Lugartenientes se distinguieron tambien y ocuparon un lugar privilegiado, que andando el tiempo, formó la poderosa aristocracia, que tanto en Navarra, Aragon y Cataluña, como en Leon y Castilla contribuyó á la reconquista. Sin ella el absoluto dominio de los árabes se hubiera consumado, desapareciendo totalmente las antiguas razas.

9. Por más que hoy lancen un anatema las escuelas democráticas contra las verdaderas ó supuestas usurpaciones de la antigua nobleza, el crítico severo no desconocerá nunca que en la Edad Media tuvo que existir una raza de hombres que sustituyó al patriciado romano, y que por lo ménos en España prestó inmensos servicios á la causa pública, cooperando de un modo directo á lanzar á los enemigos del patrio suelo.

10. Los primitivos caudillos de la Reconquista no fueron más que guerrilleros como los que nuestros padres conocieron á principios de este siglo. Esos guerrilleros se convierten despues en renombrados capitanes, y más tarde en distinguidos aristócratas. Esta es la historia de la humanidad y de todas las guerras de independenciam. En España no hay que buscar el origen del predominio militar más que en la topografía de este suelo, en nuestro carácter aventurero y en las vicisitudes por que ha pasado el país desde los más remotos tiempos.

11. Creció por consiguiente al lado del árbol de la monarquía otro árbol aún más robusto, que era el de los ricos-homes, que pusieron en duro trance hasta á los monarcas de mayor celebridad. Cuando un huérfano ó un Rey débil ocupaba el solio, las turbulencias fueron sin cuento y la España se convirtió en esos períodos históricos en un campo en que no dominaba más que la anarquía y el despotismo de cada señor que desde su castillo era absoluto en aquella comarca. Los cronicones de los siglos xiv y xv son fieles comprobantes de nuestro aserto.

12. Pero cosa notable: al paso que era vergonzosa la situacion del gobierno de España en tiempo de los Enriques y Juanes, siempre iba adelante más ó ménos perezosamente la reconquista del país. Si enflaqueció la monarquía, lo contrario le sucedió á la aristocracia, que llegó á toda su pujanza en el tormentoso reinado de Enrique *el Doliente*. Los aristócratas, y sólo ellos hicieron aquella verdadera revolucion que puso la corona en las sienes de la infanta Isabel, postergando á la desventurada que habia nacido en el tálamo del monarca. ¡Quién habia de decir á los aristócratas revolucionarios que desde aquel tiempo empezaba su decadencia!

13. Los Reyes Católicos no se declararon abiertamente enemigos de la aristocracia, y sí por el contrario la halagaron para conseguir con su ayuda la total expulsión sarracena. Los grandes capitanes de aquel siglo heroico, todos eran aristócratas, y es preciso convenir que cumplieron como buenos en el reinado de Fernando é Isabel, por más que en alguna ocasión dieran muestras de su fiera independencia.

14. Cuatro elementos habían crecido en poderío en el siglo xv. La monarquía, la aristocracia, la Iglesia y las comunidades. Estos cuatro elementos se conciliaban unos con otros para disputarse la supremacía. Ocasiones hubo en que el monarca halagaba á la plebe para atacar á los ricos-homes y al clero insolente representado por algun obispo turbulento. Otras veces, por el contrario, la grandeza y los municipios se unían para cortar los desmanes de su rival, ya fuera el monarca ya el episcopado.

15. No puede negarse que esos cuatro elementos de poder bien organizados pueden hacer la felicidad de un país, y estos son los que vienen mandando hace siglos la Gran Bretaña. Los españoles no supieron aprovecharlos, porque primero mataron su aristocracia y luego sus comunidades. La consecuencia fué el despotismo de los reyes y la omnipotencia de la inquisición.

16. Antes de que esto se consumara, se promulgó esa ley que es objeto de nuestro exámen. En ella vino á decirse á la aristocracia que el último patán podía vincular su riqueza, dejando memoria de su existencia. Esto, y no otra cosa, dice la ley 27.^a de Toro. Cualquiera puede imponer á las mejoras el gravámen que quisiere, ya sea de restitución ó fideicomiso, é hacer en el dicho tercio los vínculos é submisiones é sustituciones que quisiesen. Ya desde este tiempo no había verdadera distinción de clases, porque si realmente el mayorazgo es la personificación de la hidalguía, no poniendo la ley ninguna cortapisa para la creación del vínculo, todo poseedor podría considerarse como descendiente de la más privilegiada casta. Sabed, ricos-homes, que todos los ciudadanos son idénticos á vosotros, porque á mí me place halagar los instintos populares, igualando á todos mis súbditos, no sólo ante la ley, lo cual sería muy justo, sino para que se convierta en aristócrata el más desconocido labriego que podrá, á semejanza del señor de su pueblo, dejar amayorazgado el campo que labra enfrente de su habitación.

El propósito era maquiavélico, y en menosprecio de esas or-

gulosas familias que se creían descender de una raza distinta. Pero si el fin político era excusable, no se reparó en los males de gran trascendencia que había de producir y produjo, en efecto, la promulgación de esa ley.

17. La existencia de una clase privilegiada, que cuente con muchos medios de vivir, puede defenderse en el orden político y el patriciado de Roma, y nuestra antigua nobleza y los aristócratas ingleses tienen muchos partidarios, y nosotros creemos que sin este elemento no hay posibilidad de constituir gobiernos permanentes. Mas lo que no tiene excusa, lo que no debieron hacer los legisladores de Toro fué crear una clase que había de ser la polilla del Estado. No hubo labrador que tuviera algún desahogo en su manera de vivir, que no creyera que ya estaba en el caso de transmitir su nombre á las futuras edades. Las mujeres, que tanta influencia tienen en la vida social, son las más aficionadas á distinciones; y cuando ellas no fundaban, inclinaban á sus esposos á que lo hicieran. Si fuera posible enumerar los vínculos creados desde la promulgación de esa malhadada ley, se conocería una de las causas más principales del empobrecimiento de este desventurado país.

18. Y no fué lo peor la amortización civil. A su semejanza adquirió proporciones colosales la entrega de bienes á la Iglesia. No bastaba que el alto clero y las comunidades religiosas poseyeran la cuarta parte del territorio español. Era preciso que hubiese soldados en esta milicia, y el fanatismo encontró una rica mina en el carácter religioso, y ya no hubo familia que no tuviera un individuo beneficiado con una capellanía de sangre, ni un testador que no creyera que iba á subir al cielo fundando una memoria de misas. ¿Qué extraño es que la España de los siglos XVI, XVII y XVIII se convirtiera en un convento, y que los que no fueran frailes ó curas se creyeran nobles y descendientes del Cid, porque en su familia había un vinculillo que, á la sombra de esa ley inícuca, estableció un orgulloso fiel de fechos?

19. Remedio puso el gran Carlos III, no derogando la ley, sino exigiendo requisitos para fundar mayorazgos. La pragmática de 14 de Mayo de 1789, que es la ley 16.^a, título 17 del libro X de la Novísima Recopilación, demuestra cuántos habían sido los males y cuántos los abusos cometidos en esta materia. La facilidad que ha habido en vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permisión de las leyes y fomentando la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños víncu-

los ó *patronatos* y de sus hijos y parientes, y privando de muchos brazos al ejército, marina, agricultura, comercio, artes y oficios, he resuelto que desde ahora (dice el Monarca) en adelante no se puedan fundar mayorazgos aunque sea por vía de agregacion ó de *mejora de tercio y quinto*, etc.

20. ¿Por qué el legislador, además de prohibir, no suprimió esos mismos mayorazgos, de los que hace tan severa crítica? Se reconoce el mal, y no se pone remedio, cuando era tan fácil halagar el interes individual de los poseedores. Lo que podia regularizarse, lo que tal vez mereceria más meditacion, era el arreglo de los vínculos anejos á las grandes dignidades. Los pequeños, los que no producian más que males, bien podian desaparecer con gran contentamiento de esos fidalgos que tan dura crítica habian merecido á nuestros grandes escritores. Desde esa fecha, no se crearon mayorazgos pequeños; pero sí siguieron produciendo los males que la ley describe los que tenian fecha más antigua.

21. Y no se diga que esos inmensos perjuicios no los causaba la ley, porque en el mismo código que comentamos se encuentra la 42.^a que prohíbe fundar mayorazgos sin Real licencia. Ya llegaremos á ese exámen y demostraremos que ni por un instante estuvo vigente tan sábia disposicion. La política, que todo lo envenena, era favorable á la creacion de pequeños mayorazgos; y no la ley 42.^a de Toro, sino la 27.^a fué la que estuvo en vigor hasta que Carlos III promulgó su decreto, que no hubiera sido necesario, si la Real licencia se hubiese exigido como requisito para amayorazar. Sobre esta materia discurremos profundamente cuando llegemos al comentario de la indicada ley 42.^a y otras sobre mayorazgos que comentaremos juntamente. Por ahora conste que desde la promulgacion del decreto de Carlos III, quedó sin efecto la vinculacion de la mejora de tercio y quinto, segun se prevenia en esa mala é imprevisionaria ley que no consiguió el objeto que se propuso más que en una pequeña parte, porque el desprestigio de la nobleza tenía por origen otras causas, y no que á su lado se crearan hijosdalgo hambrientos é ignorantes. Lo que se consiguió con esto, fué robar muchos brazos á las industrias, como gráficamente se dice en la ley de Carlos III, y no inutilizar á la aristocracia antigua, que ya no tenía ningun poder desde que vistieron los ricos ropajes de la servidumbre.

22. Por si alguno le quedaba, la legislacion moderna se lo arrebató desvinculando toda la riqueza. La ley de 11 de Octu-

bre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, acabó con esta antigua institucion. No sólo se prohibió fundar nuevos mayorazgos, sino que se destruyeron los que ya existian. Por lo tanto, ni por mejora, ni de ninguna otra manera, se permitió imponer esta clase de gravámenes á sus bienes. Ocasion tendremos de discutir muchas de las decisiones de esta reforma, la mayor que ha hecho la revolucion de España, comentando otras leyes que con ella tengan más analogía. Sépase, por lo que á nuestro propósito conduce, que ningun jurista tendrá que devanarse el cerebro sobre cómo y de qué manera podian en lo antiguo gravarse los bienes de las mejoras amayorazgando estas, porque ya desde el año 89 estaban prohibidos esos vínculos, y hoy ni aún sombra existe sobre perpetuidad y trasmision de las mejoras.

23. Innovacion tan trascendental nos excusa engolfarnos en las sutilezas de los antiguos comentaristas. Quién sostenia que el gravámen perpétuo podia imponerlo el padre en favor hasta de los hijos ilegítimos; quién defendia que esa facultad estaba limitada á hacer fundaciones regulares, llamando á los hijos y descendientes segun y en los términos en que se sucede en la corona de Castilla; quién se atreve á sostener que tambien podian ser favorecidos los parientes colaterales y hasta los extraños, para que no se acabase la perpetuidad. Y todo esto era poco, porque al fin se partia del principio de que la ley habia querido á todo trance aumentar el derecho de amayorazgar. Lo bueno y sublime es el cúmulo de casos que Avendaño y Llamas de Molina examinan sobre la facultad de sustituir, y cómo debe entenderse la expresion de *sus descendientes*, palabra que más de una vez usa la ley. Dejemos que las obras de tan buenos varones descansan en el polvo de las bibliotecas, y digamos que ya no hay precision de consultar sus pareceres, porque no existen gravámenes perpétuos, y por consiguiente, tampoco se pueden hacer esos llamamientos que tanto daban que hacer á los tratadistas.

24. Lo mismo podemos decir sobre el mejor derecho que segun esas doctrinas se concedia á los hijos ilegítimos con preferencia á los ascendientes que; segun la ley 6.^a de Toro, eran herederos forzosos cuando no habia descendientes legítimos. Por más esfuerzos que hicieran los partidarios del mayorazgo á favor de los hijos naturales, la verdad es, que con su doctrina derogaban una ley clara que creó un derecho á favor de los ascendientes. Los hijos ilegítimos no podian ser mejorados en

el tercio en perjuicio de los ascendientes por lo que dijera esta ley, sino por otro principio más conocido y es, que cuando no hay hijos legítimos ni otros descendientes y sólo padres, la legítima de estos es de toda la herencia, ménos del tercio, que se puede dejar hasta á los extraños, y mucho mejor á los hijos naturales, que tienen tambien derecho por lo ménos á los alimentos.

25. Abandonemos las suposiciones casuísticas de antiguos comentadores, y vengamos á los verdaderos casos prácticos que diariamente ocurren. Para ello sentemos algunos verdaderos axiomas. Es inconcuso que el padre ó la madre puedan dejar el tercio á uno de sus hijos, y por lo tanto, pueden tambien imponer gravámenes á este mismo tercio, pero en favor de otros hijos ó descendientes. Si la facultad fuera ilimitada, comprendiendo á los extraños ó parientes colaterales, es decir, que á favor de éstos pudiera imponerse el gravámen, resultaria que por un medio indirecto se menoscababa y disminuía la legítima de esos mismos hijos, dejando á colaterales ó extraños más del quinto de los bienes, lo cual no lo permite la legislacion de Castilla. Una disposicion testamentaria, que hiciera declaraciones de esta especie, no produciria resultado, porque atacaba el derecho hereditario. Mas inmediatamente ocurre la duda de si real y verdaderamente vale la mejora, teniendo por no puesto el gravámen. Nuestra opinion es que entónces se considerará como no existente el legado, si el gravámen importara tanto como éste. El padre ó madre, al pensar en un tercero para que recibiera el beneficio no favoreció á sus hijos, sino al extraño ó colateral á quien designaba, y la ilegalidad del acto no debe convertirse en provecho de uno y perjuicio de los otros hijos ó descendientes. Cuando el gravámen no ascendiera á tanto como el importe de la mejora, se tendrá ésta por subsistente en la parte que favorezca al tercero. Ejemplo: vale la mejora del tercio mil duros mandando que el mejorado entregue quinientos á personas extrañas. Entónces no valdrá la mitad de la mejora, y sí se cumplirá la voluntad del testador en la parte que beneficiaba al hijo. Así lo hemos resuelto en algun caso que se nos ha consultado.

26. Pero de aquí nace otra duda. Ese gravámen, que es un verdadero legado, ¿quedará siempre ineficaz y nulo? Si el testador no dispuso del quinto, de él debe sacarse el pago de la mejora. La voluntad del finado ha de cumplirse cuando haya términos hábiles para ello. Dueño absoluto de la quinta parte, puede

dejarla á los hijos y á los extraños. Si por un error de derecho gravara el tercio sin tocar al quinto, no ha de quedar defraudada su intencion porque equivocara el modo de disponer de sus bienes. ¿Hay bastante con el quinto para pagar el gravámen? Pues no hay más que satisfacerlo. La dificultad ocurriria cuando un padre haya dejado á un hijo la mejora del quinto y á otro la mejora del tercio con gravámen en favor de un extraño. ¿Qué sucederá entónces? ¿Se quedará éste sin percibir nada? ¿Se pagará al favorecido con el quinto, puesto que el mejorado en el tercio no puede hacerlo, porque sus demas hermanos pueden decir y dirán que esa mejora es inoficiosa? En aprieto se había de encontrar el tribunal al que se le sometiera la decision de este caso. Alguno semejante hemos transigido, pero esto no es resolver la cuestion judicial en que luchan derechos encontrados. Si el padre no quiso gravar el quinto; si sólo puso esta obligacion al que legó el tercio, y éste no puede satisfacerla porque no se puede dejar este mismo tercio á extraños por medios indirectos, siempre resultará que, ó no se cumple la voluntad del testador, ó se causa un perjuicio notorio al que la ley favorece.

27. Referiremos el complicado caso que en el año de 1844 se presentó en nuestro estudio. Un testador dejó tres hijos. Al más pequeño le legó el quinto sin más gravámen que lo piadoso. Al mayor le mejoró en el tercio, pero mandando que redujera este tercio á metálico y entregara á un extraño seis pensiones anuales de dos mil duros. El importe del tercio era de veinte mil duros, y por consecuencia se llevaba más de la mitad de la mejora del tercio esa persona. El favorecido con el quinto defendia su causa de este modo: «Yo no debo pagar ese legado que va inherente al tercio.» El hijo segundo decia: «Yo no permito que se saque esa mejora en la parte de los doce mil duros, porque se ha hecho en perjuicio de las legítimas, que no pueden ser disminuidas por legados hechos á extraños, y el favorecido con la pension de los doce mil duros defendia que ese legado cabia en el quinto de los bienes, y que, por lo tanto, habia que pagárselo. Como partidario, propuse que la pension se redujera á diez mil duros, pagara la quinta parte el legatario del quinto, y los ocho mil restantes se extrajeran de la mejora del tercio percibiendo dos mil duros el hijo que no tenía más que su legítima. Pero un arreglo no es una decision legal, y cuando no haya avenencia entre mejorados y no mejorados, y los que á su favor tuvieren algun gravámen los tribunales

han de decidir, y entónces no hay más remedio que inclinarse á los que tienen peor situacion, y estos son los que se encuentran defraudados en su legítima. Si respetable es la voluntad paterna, más digna de obediencia es la ley que se inclina á la igualdad entre los derechos de los hijos, y no la habria ni tampoco quedarian premiados los servicios de los más dignos, si por rodeos parte de esas mismas mejoras fueran á parar á personas extrañas, que son los casos que vamos examinando.

28. Y aquí viene de molde discutir lo que más de una vez se nos ha consultado despues del restablecimiento de la ley de 11 de Octubre de 1820, en 30 de Agosto de 1836, suprimiendo los mayorazgos, y por consecuencia toda clase de gravámenes perpétuos de que trata esta ley. En buen hora que no haya ya vinculaciones; ¿se impedirá por eso que se prohíba á los poseedores de bienes la libre disposicion de lo que se les deja? Ó, más claro, ¿pueden dejarse uno, dos ó más usufructos? Hé aquí planteada una proposicion que ha de dar materia á largos debates. Antes que existieran mayorazgos, y en todas las legislaciones antiguas y modernas, se reconoce la facultad de dividir el usufructo de la propiedad, y es muy comun el ejercicio de este derecho concediendo á un heredero el aprovechamiento de los frutos por un tiempo determinado ó por toda la vida. Las leyes desvinculadoras no han mermado este atributo propio del dominio, y diariamente se están acatando estas últimas voluntades distribuyendo bienes que se conceden á unos herederos en usufructo, y á otros en propiedad.

29. Que esto segrega de la circulacion una masa de riqueza, y que de ésta no se puede disponer en cierto período, no hay que controvertirlo. Pero esto no es amortizar; esto no merece reprobacion á los ojos del jurista ni del político, ni lo repugna la ciencia económica. Al contrario, quizá secunde las ideas del cultivo en grande, que tantos partidarios tiene; quizá desarrolle el amor de la patria, que se borra completamente en el alma de esos especuladores, que en un dia trasladan inmensas riquezas, tal vez mal adquiridas, á otros países en donde no se les conoce. Sus vinculaciones, y en muchas comarcas donde se ama el suelo en que se nació, se trasmiten en las familias honradas la heredad de sus antepasados. La múltiple subdivision es un grave daño para la nacion y para el poseedor; pero no por eso hemos de convenir en que la produccion aumenta en todos los casos en que pasa de mano en mano el fondo heredado. Haya, sí, libertad en las especulaciones; pueda transmitirse la

propiedad inmueble con la misma facilidad que los objetos tangibles; pero no se coarte el dominio hasta el punto de que no se le pueda imponer la limitacion del usufructo.

30. ¿Por cuánto tiempo? La ley no lo dice, y en esto hay que atenerse á lo que dicta la prudencia. Consultado el autor de este libro por un distinguido aristócrata sobre el medio legal de perpetuar todo lo posible el nombre de su casa, le aconsejó que dejara en usufructo á su inmediato sucesor el tercio y quinto de sus bienes, y que en el mismo concepto gozara de esta rica herencia el nieto, el cual podria tirar por la ventana estas mejoras, si era un calavera, ó imitar á su abuelo haciendo iguales llamamientos en favor de su hijo primogénito y de su nieto. No de otro modo se ha trasmitido la propiedad en la gran sociedad inglesa. Allí no hay mayorazgos, y sin embargo, dentro de la legislacion comun se ha trasmitido de padres á hijos la propiedad del suelo, que esos mismos aristócratas han mejorado, porque siendo la herencia libre le imponian el gravámen del usufructo por medio de fideicomisos de dos vidas, y cuando éstas se acaban, guardan fidelidad á las grandes tradiciones de familia.

31. No hay temor de que en España tengan muchos prosélitos tan venerandas costumbres. Las casas de la aristocracia se han deshecho casi todas, y no sólo se han distribuido en manos de los hijos, sino que han pasado á las de los prestamistas y otros compradores. Si esto será un mal ó un bien, lo dirá la historia, cuando se consolide un gobierno y cesen las perturbaciones revolucionarias. Por el pronto sépase que si no se pueden imponer gravámenes perpetuos á las mejoras, como permitia esa ley de Toro, no impiden las disposiciones modernas que se concedan uno y hasta dos usufructos, es decir, que se impida la venta de los bienes en un período bastante largo.

32. Con gran satisfaccion nuestra, hemos sabido que un profundo jurisconsulto y dignísimo magistrado ha dado el mismo consejo á un su amigo que queria dejar asegurado el porvenir de un hijo y nieto. Y aunque difusos, creemos que la ley de las mejoras y sus gravámenes merecia un largo y extenso comentario. Ha ejercido gran influjo en la sociedad española y era preciso explicarla en todos sus detalles.

33. Y ponemos aquí punto á esta materia, no porque esté agotada la discusion, sino porque tenemos que escribir un largo tratado de mayorazgos al comentar las leyes 40.^a á la 47.^a, adonde remitimos al lector.